también esta ley, que p.27 de julio de 1995.
destinatá para reclasificación y creación de
iciones y el reste será destinado para
especiales a la productividad, tento de
cel Begistro Público, como de servidores de
ituciones públicos que prestan servicios

Licenciado
ROBERTO R. ROJAS C.1 prato consultado, tenemos que el
Director General delevato Nº107 de 19 de abril de 1993,
Registro Público.
Ciudad.

Señor Directoririo complementario de calculacia

Acusamos recibo de su Nota Nº D.G.1921/95, fechada 29 de mayo de 1995, en la cual consulta a este Despacho la interpretación y aplicación del artículo 5 del Decreto 107 de 19 de abril de 1993, por el cual se crea el Comité de implementación y control del fondo especial de incentivos para el Registro Público.

Veamos: gistro Público ando el sestido de

A través de la Ley 47 de 8 de agosto de 1975, se fijó una tasa adicional de 10% sobre los derechos que deben pagar los documentos registrables, la cual irfa a un Fondo Especial para sufragar las necesidades de la institución de manera complementaria a las partidas presupuestarias.

Posteriormente, a través de la Ley 44 de 5 de agosto de 1976, se incrementó esta tasa en un 20%; además, se estableció que una proporción de este producto, que no excedería del 50%, sería distribuído como incentivos especiales a la productividad.

Sin embargo, esta última Ley fue reformada por la Ley 50 de 2 de diciembre de 1977, quedando establecido que un mínimo del 50% del producto de la tasa adicional ingresaría a un Fondo Especial destinado a sufragar las necesidades del Registro Público de manera complementaria a las partidas que del Presupuesto se destinen para el funcionamiento de esta entidad.

motendo este funcionario que aprender el manejo de los mos, entences no puede mediras su productividad desde momento en que se reintegra,

Señala también esta ley, que hasta un 50% de este producto se destinará para reclasificación y creación de nuevas posiciones y el resto será destinado para incentivos especiales a la productividad, tanto de y funcionarios del Registro Público, como de servidores de otras instituciones públicas que prestan servicios especiales en dicha institución.

en cuanto al punto consultado, tenemos que el artículo 5 del Decreto Nº107 de 19 de abril de 1993, señala:

"ARTICULO QUINTO: El porcentaje del como mínimo salario complementario se calculacia en la mensualmente y el primer pago se hará den haber efectivo dal mes siguiente del su ados aprobación por el comité.

Para ser beneficiario de este antico de este antico de la complementario el funcionario de la complementario el funcionario de la complementario como mínimo un año de servicio contínuo en el Registro Público.

Paragrafo: El pago de la bonificación será retroactivo al primero (lero) de enero de 1993."

En cuanto a la interpretación del artículo quinto transcrito, no compartimos el criterio legal vertido por el Departamento Jurídico de la institución, ya que consideramos que el contenido del citado artículo debe ser interpretado en su tenor literal.

Así pues, conceptuamos que todo empleado que por una u otra razón haya de jado de laborar en el Registro Público y luego se reintegre, deba calcularse el período de productividad después de haber prestado sus servicios por un año. Toda vez, que lo que se evalúa es la eficiencia del servicio, y puede darse, que por ser un funcionario eminentemente técnico, como lo señala el Departamento de Asesoría Legal, haya estado fuera de la institución por varios años, y en ese período la labor que antes realizaba, hoy día conlleve la utilización de diversos instrumentos, de técnicas muy avanzadas, teniendo este funcionario que aprender el manejo de los mismos, entonces no puede medirse su productividad desde el momento en que se reintegra.

Puede darse, también el supuesto, que un funcionario haya ejercido una labor eficiente, dentro de la institución, no obstante el haber quedado sin trabajo lo haya afectado muchísimo, en cuanto a eficiencia y responsabilidad, de tal forma que al reintegrarse a laborar no tenga igual rendimiento, por ello es que consideramos que no puede evaluarse el rendimiento de un funcionario en forma automática desde el momento en que inicia labores.

Es por ello, que el artículo quinto establece como presupuesto, para poder acceder al salario complementario, el que el funcionario cumpla como mínimo un año de servicio contínuo. Esta exigencia en la continuidad nos está indicando que no pueden haber excepciones con aquellos funcionarios reintegrados.

Consideramos importante señalar, que debe aplicarse en la interpretación de este artículo el contenido del artículo 9 del Código Civil, en el sentido que debe atenderse el tenor literad. Veamos:

"ARTICULO 9: Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su AMdeF/12/cch tenor literal a pretexto de consultar su espíritu...."

Esta interpretación que contiene el artículo 9 transcrito, lleva insito el elemento gramatical, el cual "tiene como objeto la palabra, la cual sirve de medio de comunicación entre el pensamiento del legislador y el nuestro. Esta interpretación debe hacerse según las reglas del lenguaje y por ello se denomina gramatical?. No puede desconocerse la importancia de la interpretación literal de la ley. Los aspectos idiomáticos son básicos y elementales en toda labor interpretativa, ya que en muchas ocasiones, una interpretación jurídica se puede ver reducida a asuntos de palabras. Es importante analizar el espíritu de la ley (non verba legis, sed vim et potestatem), pero no se puede perder de vista que es esencial la investigación empfrica del significado semántico de los vocablos y oraciones." (Hermenéutica Jurídica. Curso de Capacitación para Jueces de la República. Ministerio de Justicia. República de Colombia. Bogotá. 1988. pág.175)

Puntualizamos, como ya lo hemos indicado, que todo funcionario que ingrese al Registro Público deberá cumplir con el mínimo del año de servicio exigido por el Decreto Nº107 de 1993, para ser acreedor al salario complementario, que se concede como incentivo especial a la productividad.

De esta forma dejamos consignada nuestra opinión, esperando que la misma sirva a los propósitos de su interesante consulta.

De usted, con toda consideración y aprecio.

Atentamente.

Sen junio de 1995, recibida en la Procuraduría el 22 del miono mes y año, mediante la cual nos consulta aspectos calacionados con el procedimiento de contratación ofblicare Pilero de Carabar

Concretamente LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER. PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION. el mismo orden en que aparecen consignadas las mismas.

AMdeF/12/cch. Si es legalmente posible que la entidad pueda dejar sia efecto o anular un procedimiento de contratación con una empresa y cuyo trânite se ancuentra dentro de las etapas enunciadas al principio de

cata consultan rando como tal, es

to se entitud de derecho, Las etapas a que se refiere usted en su misive, son: Marie b) El objete del contrate es un

a) Adjudicado provisionalmente un acto pública; b) Adjudicados definitivamente un acto público;

c) Procedido a suscribir el contrato respectivo, paro el mismo no ha sido refrendado por el Contralor General de la Rapública

a w debe fijar omilateralments gå dejete. Explica poted que la institución estatal considerado no continuar con el procedimiento contratación pública debido e que les trabajos están siendo realizados por un organismo internacional.

concurring los micanatos garaciales cause licita y consentiniente ... "